

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Agricultura

Orden de 02/08/2012, de la Consejería de Agricultura, por la que se modifica la Orden de 07/02/2011, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se aprueba el programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, designadas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. [2012/11650]

El programa de actuación vigente en Castilla-La Mancha, fue aprobado mediante la Orden de 7/02/2011, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se aprueba el programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario designadas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

La necesidad de disponer de una nueva norma actualizada queda plenamente justificada teniendo en cuenta el archivo, por parte de la Comisión Europea, del procedimiento de infracción iniciado el 23/10/2002 derivado del incumplimiento de la Directiva 91/676/CEE relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias, conocida como Directiva de nitratos.

Por ello no se considera conveniente redactar una nueva Orden que sustituya a la vigente de 7/02/2011 de la Consejería de Agricultura, sino incluir lo que pudiera influir en la contaminación por nitratos en el mismo programa de actuación, habida cuenta que dicha orden fue utilizada por el Reino de España ante la Comisión para que se produjera el mencionado archivo del procedimiento de infracción contra España, y que esto evitó que terminara con una demanda ante el Tribunal de Justicia de Luxemburgo.

Por otro lado, y en aras de mayor seguridad jurídica la Orden de 4/03/2003, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establecen las normas de gestión de los estiércoles de explotaciones porcinas en Castilla-La Mancha, ha sido derogada, y por tanto es necesario incluir aquellas referencias que existen a la misma en el articulado de la Orden de 07/02/2011, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente a la precitada orden. Así quedaría clarificados los procedimientos que en ella se establecen y se cumpliría todo lo aplicable a las zonas vulnerables.

Así mismo y en aras de una mayor competitividad del sector porcino regional, se entiende que de todas las disposiciones relacionadas con la ordenación del sector porcino a las que hace referencia la Orden de 07/02/2011 que no tuvieran implicaciones medioambientales y que se remitían a la Orden 4/03/2003 ya derogada, sólo debieran permanecer en el ordenamiento jurídico de Castilla La Mancha las que tuvieran impacto exclusivamente desde el punto de vista de la contaminación por nitratos. Pues, debe tenerse presente que todas aquellas distancias que no cumplan ese requisito ya se encuentran reguladas el Real Decreto 324/2000 de 3 de marzo por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas. De cualquier otra forma esto supondría un déficit de competitividad extra baladí para los ganaderos de porcino de esta Comunidad Autónoma sobre el resto de Comunidades dentro del Reino de España.

A mayor abundamiento, tras a la publicación de la Orden de 7/02/2011, se modificó la estructura de la Administración Regional mediante Decreto 263/2011, de 30/08/2011, por el que se modifica el Decreto 126/2011, de 07/07/2011 por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Agricultura, atribuyendo las competencias del desarrollo, seguimiento y ejecución de las competencias, funciones y programas atribuidos por la normativa en materia de zonas vulnerables a los nitratos de origen agrario en Castilla-La Mancha a la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

De acuerdo con lo expuesto, y en virtud de las competencias cuyo ejercicio encomienda a esta Consejería en materia de ganadería el Decreto 126/2011, de 7/07/2011 por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Agricultura, modificado por el Decreto 263/2011, de 30/08/2011, y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha,

Dispongo:

Artículo Único.- Modificación de la Orden de 07/02/2011 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se aprueba el programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, designadas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha..

Primero. El apartado 3.b. Primero. Para fertilizantes orgánicos del Anexo queda redactado de la siguiente forma:

Uno.- Se respetarán las siguientes distancias mínimas respecto al Dominio Público Hidráulico, con el fin de proteger eficazmente la calidad de las aguas:

- a) 250 metros respecto a captaciones de agua subterránea para abastecimiento de poblaciones, en caso de no existir otra delimitación de perímetros de protección mayores.
- b) 250 metros respecto a embalses o masas de agua superficial destinadas al abastecimiento público. Con independencia de la distancia a éstas, no se aplicará estiércol al terreno si por la pendiente del mismo existe riesgo de escorrentía directa.
- c) 100 metros respecto a lugares de captación de aguas de uso potable privado, en caso de no existir otros perímetros de protección mayores, legalmente establecidos.
- d) 50 metros respecto a lugares de captación de aguas para restantes usos.
- e) Respecto a aguas superficiales en las que está previsto su uso para baño: las distancias determinadas como zonas de protección del dominio público hidráulico en los diferentes Planes Hidrológicos de cuenca o en su defecto 100 metros, como zona de policía conforme a la Ley de Aguas.
- f) 100 metros respecto a las demás aguas superficiales y cauces.

Dos.- Queda derogado el apartado 6.b. Cuarto

Tres.- En el apartado 6.b. Octavo. Debe decir:

Las distancias a respetar en la construcción de nuevas balsas y estercoleros respetarán las mínimas legales establecidas, si las hubiere, y en todo caso, las distancias establecidas en el apartado primero, uno de este mismo artículo.

Se faculta al Director General de Agricultura y Ganadería a establecer excepciones basadas en única y exclusivamente en criterios técnicos que afecten a la contaminación por nitratos.

Segundo: El apartado 1.g del Anexo IV, queda redactado de la siguiente forma:

Uno. Las balsas para estiércoles líquidos deben cumplir las distancias mínimas de ubicación legalmente establecida, si las hubiere, y en todo caso, las distancias establecidas en el apartado primero, uno de este mismo artículo.

Dos. Se faculta al Director General de Agricultura y Ganadería a establecer excepciones basadas en única y exclusivamente en criterios técnicos que afecten a la contaminación por nitratos.

Disposición transitoria.

Las actuaciones realizadas conforme a la normativa anterior a la entrada en vigor de la presente orden y sin resolución en firme le será de aplicación la nueva regulación establecida en la presente orden.

Disposición final primera. Adecuación competencial.

Todas las reseñas de competencia hechas a la Dirección General de Calidad Ambiental y Sostenibilidad Ambiental, o a la Dirección General Competente se entenderán referidas a la Dirección General competente en materia de agricultura y ganadería.

Disposición final segunda.- Habilitación normativa

Se faculta a la Dirección de Agricultura y Ganadería para el desarrollo de la presente Orden.

Disposición final tercera.- Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 2 de agosto de 2012

La Consejera de Agricultura
MARÍA LUISA SORIANO MARTÍN